

ACUERDO 146/SE/02-05-2021

POR EL QUE SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE GUERRERO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021; EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SUP-RAP-108/2021, SUP-RAP-107/2021, SUP-JDC630/2021, SUP-JDC-650/2021 Y SUP-JDC-751/2021 ACUMULADOS, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ANTECEDENTES

1. El 9 de septiembre del 2020, en la Séptima Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante Consejo General) declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
2. El 28 de octubre del 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE), aprobó el Acuerdo INE/CG517/2020 por medio del cual se emitieron los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género.
3. El 25 de noviembre del 2020, el Consejo General aprobó mediante Acuerdo 082/SO/25-11-2020, los Lineamientos para que los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.
4. El 14 de diciembre del 2020, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante TEPJF) emitió la sentencia recaída al expediente número SUP-RAP-116/2020 y Acumulados, en la que vinculó a los partidos políticos nacionales para que en la postulación de sus candidaturas a las gubernaturas del presente proceso electoral hagan efectivo el principio de paridad.

Bajo esta circunstancia, derivado de las comunicaciones entre la autoridad nacional y los partidos políticos nacionales respecto a la postulación de candidaturas a gubernaturas

en el presente proceso electoral se depende que, en el estado de Guerrero, el partido Morena postularía a la candidatura a la Gubernatura del Estado al género hombre.

5. El 15 de febrero del 2021, el partido político Morena presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante Instituto Electoral), la solicitud de registro del ciudadano J. Félix Salgado Macedonio al cargo de la Gubernatura del Estado, anexando la documentación que estimaron necesaria para cumplir con los requisitos constitucionales y legales, procediendo este órgano administrativo a su verificación y análisis en términos de la normativa aplicable.

En consecuencia, mediante Acuerdo 067/SE/04-03-2021, se aprobó el registro del ciudadano J. Félix Salgado Macedonio como candidato a la Gubernatura del Estado de Guerrero, postulado por el partido político Morena, para el proceso electoral ordinario de gubernatura del estado, diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021.

6. El 1 de marzo del 2021, se notificó a este Instituto Electoral la Resolución INE/CG118/2021 y Dictamen Consolidado INE/CG117/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Guerrero.

7. El 4 de marzo del 2021, el Consejo General emitió el Acuerdo 057/SE/04-03-2021, por el que se aprobó el registro de la plataforma electoral presentada por el partido Morena, para las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

8. El 26 de marzo del 2021, fue notificado a este Instituto Electoral vía correo electrónico a través del SIVOPLE, la Resolución INE/CG327/2021 y anexos, respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra del partido MORENA, los ciudadanos Yair García Delgado, José Fernando Lacunza Sotelo, Félix Salgado Macedonio, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros y Luis Walton Aburto, y la ciudadana Adela Román Ocampo, identificado con el número de expediente INE/P-COFUTF/69/2021/GRO; aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de marzo del año en curso.

9. El 29 de marzo del 2021, el Consejo General emitió el Acuerdo 095/SE/29-03-2021, por el que se dio cumplimiento a lo dispuesto en los resolutivos Tercero y Séptimo, inciso b, de la resolución INE/CG327/2021, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto al procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, identificado con el número de expediente INE/P-COFUTF/69/2021/GRO; haciendo efectiva la sanción en contra del C. J. Félix Salgado Macedonio respecto a la cancelación del registro como candidato a la Gubernatura del Estado.

10. El 16 de abril del 2021, fue notificado vía correo electrónico a través del SIVOPLE, el Acuerdo INE/CG357/2021, por el que se dio cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave SUP-JDC-416/2021 y acumulados SUP-RAP-73/2021, SUP-RAP-75/2021, SUP-JDC-428/2021 y SUP-JDC-432/2021; aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el trece de abril del año en curso.

11. El 16 de abril del 2021, el Consejo General aprobó el Acuerdo 120/SE/16-04-2021 por el que se dio cumplimiento al Acuerdo INE/CG357/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en cumplimiento a la Sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave SUP-JDC-416/2021 y Acumulados SUP-RAP-73/2021, SUP-RAP-75/2021, SUP-JDC-428/2021 y SUP-JDC-432/2021; en dicho acuerdo se determinó notificar el contenido del mismo mediante oficio, al partido político Morena a través de su representación ante este Instituto Electoral, para que, en un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación correspondiente, realizara la sustitución de la candidatura al cargo de Gubernatura del Estado de Guerrero.

12. El 19 de abril del 2021, a las 14 horas con 56 minutos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral certificó el plazo de 48 horas concedido al partido político Morena para la sustitución de la candidatura a Gubernatura del Estado de Guerrero, en términos de lo determinado en el Segundo Punto del diverso Acuerdo 120/SE/16-04-2021, mismo que transcurrió de las 14 horas con 55 minutos del día 17 de abril a las 14 horas 55 minutos del día 19 de abril del año en curso; para lo cual, se hizo constar que no se recibió solicitud alguna.

13. El 27 de abril del 2021, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la sentencia recaída al expediente número SUP-RAP-108/2021, SUP-RAP-109/2021, SUP-JDC-630/2021, SUP-JDC-650/2021 y SUP-JDC-751/2021, Acumulados, derivado de los medios de impugnación interpuestos por el Partido de la

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Revolución Democrática, Morena, J. Félix Salgado Macedonio y Adela Román Ocampo, en contra del Acuerdo INE/CG357/2021, en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral dictada en el expediente SUP-JDC-416/2021 y Acumulados; documento notificado mediante el Sistema de Notificaciones Electrónicas el día de la fecha.

14. Mediante oficio INE/UNICOM/2335/2021 suscrito por el Ingeniero Jorge Humberto Torres Antuñano, Coordinador General de la Unidad Técnica de Servicios de Informática del Instituto Nacional Electoral, se requirió a los organismos públicos locales, entre ellos a este instituto electoral, proporcionar la Boleta para el voto de las y los mexicanos residentes en el extranjero para la modalidad electrónica y postal, aprobado para su producción, misma que debe ser remitida a más tardar el lunes 3 de mayo de la presente anualidad.

15. El 1 de mayo del 2021, los CC. Marcial Rodríguez Saldaña y Carlos Alberto Villalpando Milián, en su calidad de Secretario General en Funciones de Presidente y Representante Propietario ante el Instituto Electoral, del partido político MORENA, respectivamente, presentaron ante este Órgano Electoral, la solicitud de sustitución de la candidatura de Gubernatura del Estado de Guerrero; anexando la documentación que estimaron necesaria para cumplir con los requisitos constitucionales y legales.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

Legislación Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), señala que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

II. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

III. De conformidad con artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la CPEUM, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismo Públicos Locales, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.

IV. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de Gubernaturas de los Estados, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los Ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. De igual forma, que los partidos políticos sólo se constituyan por las y los ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo, tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII de esta Constitución.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

V. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se registrarán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

VI. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

VII. Que el artículo 232 de la LGIPE, señala que, corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

Ley General de Partidos Políticos.

VIII. El artículo 2, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), establece que son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidaturas y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

IX. El artículo 3, numeral 1 de la LGPP, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

X. De conformidad con el artículo 281, numeral 1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (en adelante RE INE), en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

Por su parte, el numeral 6 del referido artículo, señala que el formato de registro deberá presentarse físicamente ante el Instituto o el OPL, según corresponda, con firma

autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

Legislación Local.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

XI. Que el artículo 5, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (en adelante CPEG) determina que, en el Estado de Guerrero, toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos y, se reconoce, entre otros, el derecho para acceder, en condiciones de igualdad, a los empleos, cargos o comisiones públicos, en los términos que disponga la ley del servicio civil de carrera; a los cargos de elección popular representativa y los de participación ciudadana. Tratándose de cargos de elección popular, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos o a los ciudadanos como candidatos independientes, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia.

XII. Que el artículo 36, numerales 2 y 5 de la CPEG, disponen que son derechos de los partidos políticos el solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular y llevar a cabo sus procesos de selección interna para elegir a sus candidatos a cargos de elección popular.

XIII. El artículo 75 de la CPEG, establece los requisitos de elegibilidad que se requieren para ser Gobernador o Gobernadora del Estado, siendo los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Haber nacido en el Estado o tener residencia efectiva en él, no menor a cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección; y,
- III. Tener treinta años de edad cumplidos al día de la elección.

XIV. El artículo 76 de la CPEG, dispone que están impedidos para ser Gobernador o Gobernadora del Estado, a menos que se separen definitivamente de su empleo, cargo o comisión, noventa días antes del día de la elección; en caso de elección extraordinaria, cinco días antes de publicada la convocatoria:

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- I. Los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero;
- II. Los titulares de alguna dependencia, entidad u organismo de la administración pública federal, estatal o municipal;
- III. Los representantes populares federales, estatales o municipales;
- IV. Los servidores públicos de los señalados en la ley orgánica respectiva;
- V. Quienes pertenezcan al estado eclesiástico o sean ministros de algún culto religioso, se regirán por lo dispuesto en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público;
- VI. Los militares en servicio activo o miembros de las fuerzas públicas del Estado; y,
- VII. Los miembros de algún Órgano Autónomo o con Autonomía Técnica del Estado.

XV. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III de la CPEG, establece que una de las atribuciones del Instituto Electoral como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

XVI. Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado y votada en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

XVII. Que el artículo 125 de la CPEG, dispone que la actuación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

XVIII. Que el artículo 128, fracciones I y II de la CPEG, establece como atribuciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, preparar y organizar los procesos electorales; y lo relativo a los derechos y el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos y partidos.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

XIX. El artículo 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEEG), establece que son requisitos de elegibilidad para ser Gobernadora o Gobernador del Estado, los siguientes:

- I. Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar;
- II. No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;
- III. No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;
- IV. No ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;
- V. No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;
- VI. No ser representante popular federal, estatal o municipal, salvo que se separe de su encargo noventa días antes de la jornada electoral. Esta disposición no aplicará en materia de reelección conforme lo dispone esta ley;
- VII. No ser funcionario público de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales autónomos u organismos públicos descentralizados, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral.
Podrán participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse de su cargo, aquellos servidores públicos que no tengan funciones de dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos, ni lleven a cabo la ejecución de programas gubernamentales;
- VIII. En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda, en cuyo caso, lo manifestarán bajo protesta de decir verdad;
- IX. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; y
- X. No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.

XX. Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el Instituto Electoral es un organismo público Autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la

función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del Instituto Electoral se registrarán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

XXI. Que el artículo 188, fracciones I, XIX y LXXVI de la LIPEEG, disponen como atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; registrar las candidaturas de Gubernatura del Estado; además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.

XXII. Que el artículo 189, fracción XV de la LIPEEG, determina que una de las atribuciones del Consejero Presidente del Instituto Electoral consiste en recibir las solicitudes de registro de candidaturas a la Gubernatura del Estado y someterlas al Consejo General para su aprobación.

XXIII. Que el artículo 201, fracciones IX y X de la LIPEEG, establecen que dentro de las atribuciones del Secretario Ejecutivo se encuentra las de auxiliar al Presidente, en la recepción de las solicitudes de registro de candidaturas que competan al Consejo General e informar de esos registros, por la vía más rápida a los consejos distritales; y, llevar los libros de registro de las y los candidatos a puestos de elección popular.

XXIV. Que el artículo 205, fracción X de la LIPEEG, señala que dentro de las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral del Instituto Electoral, se encuentra la de establecer los mecanismos de registro de candidaturas a cargos de elección popular.

XXV. Que el artículo 269 de la LIPEEG, establece que los partidos políticos, las coaliciones, las y los ciudadanos tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular del Estado.

XXVI. Que el artículo 270 de la LIPEEG, señala que para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante previamente, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatas y candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

XXVII. Que el artículo 271, fracción III de la LIPEEG, establece que los plazos y órganos competentes para la solicitud del registro de candidaturas para Gubernatura del

Estado; asimismo, determina que el Consejo General podrá realizar los ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de solicitud de registro y que la duración de las campañas se ciña a lo establecido en esta ley y en la Constitución del Estado.

XXVIII. Que el artículo 273 de la LIPEEG, establece los datos e información que deberá señalar el partido político o coalición que postule a las y los candidatos, mismos que deberán plasmarse en la solicitud de registro de candidaturas.

Asimismo, dispone que la solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento, del anverso y reversos de la credencial para votar, así como, en su caso, la constancia de residencia de las candidaturas propietarias y suplentes.

De igual manera prevé que el partido político postulante o la coalición, deberá manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro solicita fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político o de los partidos políticos que integran la coalición.

XXIX. Que el artículo 274 de la LIPEEG, señala que recibida una solicitud de registro de candidatura por el Presidente, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en los artículos anteriores.

Asimismo, establece que si de la verificación realizada se advierte, que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político, coalición o candidatura independiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura correspondiente, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que se prevén para el registro de las candidaturas.

XXX. Que el artículo 276 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General del Instituto, solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de la relación de nombres de los candidatos, distritos, municipios y los partidos o coaliciones que los postulan.

XXXI. Que el artículo 277 de la LIPEEG dispone que, para la sustitución de candidaturas, los partidos políticos, las coaliciones o las candidaturas independientes, lo solicitarán por escrito al Consejo General del Instituto, observando las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, **inhabilitación**, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.

La incapacidad para los efectos de sustitución de candidatos, debe aplicarse conforme lo dispone el Código Civil del Estado.

Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 312 de esta Ley; y

III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General del Instituto, se hará del conocimiento del partido político o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Las sustituciones de candidaturas a que se refiere el referido artículo, **deberán ser aprobadas por el Consejo Electoral correspondiente** y publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

XXXII. El artículo 3 de los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 (en adelante Lineamientos), señala que su objeto es establecer las reglas para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes a candidaturas independientes ante el Instituto Electoral.

XXXIII. Que el artículo 6 de los Lineamientos, dispone que corresponde a los partidos políticos en lo individual, en coalición o en candidatura común, y a la ciudadanía, como aspirantes a candidaturas independientes, el derecho de solicitar ante la autoridad electoral el registro de candidaturas, incluidos los de elección consecutiva, siempre que

cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia y, en el caso de los partidos, de acuerdo con su normatividad interna.

XXXIV. Que el artículo 10 de los Lineamientos, establece que para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante previamente, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidaturas sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

XXXV. Que el artículo 19 de los Lineamientos, señala que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes a candidaturas independientes deberán de capturar en el SNR la información de sus candidatas y candidatos, en un plazo que no exceda de la fecha límite establecida en el artículo 31 de los Lineamientos.

XXXVI. Que el artículo 20 de los Lineamientos, dispone que el Instituto Electoral a través de la DEPOE, deberá de validar en el sistema, la información de las y los candidatos que haya sido capturada por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes a candidaturas independientes, dentro de las 48 horas posteriores al vencimiento del plazo para el registro de las candidaturas respectivas.

XXXVII. Que el artículo 23 de los Lineamientos, señala que el formato de registro deberá presentarse físicamente ante el Instituto Electoral, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación establecida en los artículos 34 y 35 de los Lineamientos y dentro de los plazos establecidos en el calendario electoral respectivo. Asimismo, dispone que de no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

XXXVIII. Que los artículos 25, 26 y 27 de los Lineamientos, determinan que el Sistema de Registro de Candidaturas (en adelante SIRECAN) es una herramienta informática que permitirá a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes capturar los datos de las candidaturas y de las sustituciones, así como cargar en el Sistema la documentación con la que acredite el cumplimiento de requisitos constitucionales y legales. El Instituto Electoral a partir de esta información realizará la verificación de requisitos y generará los reportes necesarios que servirán para resolver sobre la procedencia o improcedencia del registro de candidaturas; por lo que, deberán capturar los datos de sus candidaturas en el SIRECAN, a efecto de generar el formato de solicitud de registro, que será presentado físicamente

ante el Consejo General o Consejo Distrital, según sea el caso, con firma autógrafa de la persona facultada por el partido político, anexando la documentación establecida en los artículos 34, 35 y 84 de los Lineamientos y dentro de los plazos establecidos para la presentación de solicitudes de registro a que refiere el artículo 31.

XXXIX. Que los artículos 33 y 34 de los Lineamientos, señalan que las candidatas y candidatos al cargo de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y miembros de Ayuntamientos, deberán cumplir con los requisitos señalados en los artículos 116, fracción I de la CPEUM; 46, 75, 76 y 173 de la CPEG; y 10 de la LIPEEG.

Asimismo, precisa los datos de las y los candidatos que señalará el partido político, coalición, o candidatura común en la solicitud de registro

XL. Que el artículo 35 de los Lineamientos, enlista la documentación que deberá acompañar la solicitud de registro de candidaturas.

XLI. Que el artículo 40 de los Lineamientos, dispone que los documentos que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, la solicitud de registro, así como los referidos en las fracciones I, VI, VIII y IX del artículo 35 de los Lineamientos, deberán contener invariablemente la firma autógrafa de la candidata o candidato y/o del dirigente o representante del partido político o coalición acreditado ante el Instituto Electoral. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

XLII. Que el artículo 70 de los Lineamientos, establece que recibida la solicitud de registro de candidaturas por la Presidencia o Secretaría del Consejo que corresponda, se verificará que se cumple con los requisitos señalados en los artículos 33, 34 y 35 de los Lineamientos. Si de la misma se advierte que se omitió el cumplimiento de algún requisito, la Secretaría del Consejo que corresponda lo notificará de inmediato al partido político, coalición o candidatura común, para que lo subsane o sustituya la candidatura dentro de las 48 horas siguientes, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que se prevén para el registro de las candidaturas.

XLIII. Que el artículo 75 de los Lineamientos, señala que el Consejo General sesionará para registrar candidaturas a la Gubernatura del Estado, en un plazo del 2 al 4 de marzo de 2021.

XLIV. Que el artículo 77 de los Lineamientos, señala que las solicitudes de sustitución de candidaturas deberán presentarse exclusivamente ante el Consejo General y deberán cubrir las mismas formalidades que las solicitudes de registro de candidaturas.

Asimismo, tratándose de las sustituciones de candidaturas indígenas, afroamericanas o de la diversidad sexual, deberán realizarse con personas con el mismo carácter.

XLV. Que el artículo 81 de los Lineamientos establece que, para el caso de sustituciones por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, a la solicitud de sustitución deberá acompañarse, además de los requisitos que señalan los artículos 34 y 35 de los presentes Lineamientos, lo siguiente:

- a. En caso de fallecimiento de la o el candidato: Copia certificada del acta de defunción.
- b. En caso de inhabilitación de la o el candidato: Copia certificada de la resolución correspondiente.
- c. En caso de incapacidad de la o el candidato: Certificado médico expedido por alguna institución pública de salud, soportado por el diagnóstico de persona especialmente calificada por sus conocimientos en medicina que pueda determinar la incapacidad.

La incapacidad se estará a lo dispuesto por el artículo 40, fracción II del Código Civil del Estado de Guerrero

- d. En caso de renuncia de la o el candidato: Escrito de renuncia suscrita por la o el candidato. Para que surta efectos jurídicos la renuncia es necesario que ésta sea ratificada por comparecencia ante el Instituto Electoral, dentro del plazo establecido en el artículo 80 de los presentes Lineamientos por la persona signataria, debiéndose levantar acta circunstanciada respecto a dicha comparecencia.

Del Registro Nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

XLVI. Con la finalidad de fortalecer el deber y compromiso del Estado mexicano para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, con especial énfasis en los casos en los que involucre un contexto de presunta violencia contra las mujeres, se implementó, por parte de la autoridad electoral nacional, el Registro Nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, mismo que tiene por objeto compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante Resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las

autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales federales y locales competentes.

Asimismo, se prevé que todas las autoridades electorales, tanto locales como federales, en el exclusivo ámbito de su competencia implementen los mecanismos que consideren adecuados para compartir y mantener actualizada la información respecto de las personas que han incurrido en violencia política en razón de género, de tal manera que el registro nacional se alimente de los registros locales que correspondan, una vez que esté debidamente conformado el primero mencionado.

Si bien, la creación de una lista de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género no está expresamente prevista en la Constitución, empero, su elaboración tiene justificación en los deberes establecidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales que integran el llamado "bloque de constitucionalidad", conforme a los cuales todas las autoridades incluidas las electorales tienen deberes especiales para implementar medidas necesarias para erradicar la violencia contra las mujeres.

Por lo que, la lista de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género se advierte como un mecanismo para cumplir deberes de reparación, protección y erradicación de violencia contra las mujeres, pues es una herramienta para que las autoridades y la ciudadanía tengan conocimiento de las personas que han incurrido en dichas conductas.

De esta forma, con este tipo de medidas lo que se pretende es llevar a cabo un esfuerzo entre las autoridades para afrontar y materializar de manera conjunta e institucional la violencia contra las mujeres en el ámbito político electoral.

Conforme lo previsto en la Sentencia SUP-REC-91/2020, la Sala Superior del TEPJF consideró que el registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se trata de una herramienta que contribuye de forma adecuada y eficaz a la erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Del Registro Local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.

XLVII. En cumplimiento a la disposición emanada de la reforma electoral en el Estado de Guerrero de junio de 2020, se creó en este Instituto Electoral el Registro Local de

personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, mismo que tiene como finalidad compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público, en el ámbito de competencia del Instituto, la información relativa a las personas que hayan sido sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada dictada por las autoridades administrativas o jurisdiccionales locales que resulten legalmente competentes en materia electoral, administrativa y/o penal.

Por lo tanto, una vez que el Instituto Electoral tenga conocimiento formal de la existencia de una resolución o sentencia firme o ejecutoriada en la que se sancione a una persona por violencia política contra las mujeres en razón de género, se procederá a inscribir a la persona sancionada en el aludido registro local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, el cual será consultable de forma electrónica y su acceso deberá ser totalmente público.

Determinación del género a postular para el cargo de Gobernatura del Estado de Guerrero.

XLVIII. Que en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-116/2020 y Acumulados, el 6 de enero del 2021, se recibió vía SIVOPLE el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/9566/2020, de fecha 31 de diciembre del 2020 y anexo que acompaña, suscrito por el Mtro. Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos; mediante el cual hace del conocimiento a este Instituto Electoral las comunicaciones presentadas por los Partidos Políticos Nacionales respecto a la postulación de candidaturas a gubernaturas en el presente proceso electoral. Desprendiéndose que, para el caso que nos ocupa, el partido político Morena informó al INE mediante oficio REPMORENAINE-372/2020, que el género a postular para el cargo de Gobernatura del Estado de Guerrero, será hombre.

Aprobación de la Plataforma Electoral del partido Morena.

XLIX. Que el 04 de marzo del 2021, el Consejo General emitió el Acuerdo 057/SE/04-03-2021, por el que se aprobó el registro de la plataforma electoral presentada por el Partido Morena, para las elecciones de Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario de Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021; estableciendo en su punto de acuerdo Tercero, que se tendrán por presentadas las constancias de registro de la plataforma electoral de las elecciones de Gobernatura del Estado, de Diputaciones

Locales y Ayuntamientos de Morena, por lo cual no será exigible el acompañarlas al momento de solicitar el registro de la candidatura a la Gubernatura, así como de las fórmulas de Diputaciones Locales y Planillas de Ayuntamientos ante los Consejos General y Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Del registro de candidatura a Gubernatura del Estado por parte de MORENA

L. Que el 15 de febrero del 2021, los ciudadanos facultados por el partido político Morena, de acuerdo con sus normas estatutarias, presentaron ante este órgano electoral, la solicitud de registro del ciudadano J. Félix Salgado Macedonio a la candidatura de la Gubernatura del Estado, para contender en el presente Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, anexando la documentación que estimaron necesaria para cumplir con los requisitos constitucionales y legales.

LI. Que en la Sexta Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de marzo del año 2021, se emitió el Acuerdo 067/SE/04-03-2021 por el que se aprobó el registro del ciudadano J. Félix Salgado Macedonio como candidato a la Gubernatura del Estado de Guerrero, postulado por el partido político Morena, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021. Lo anterior, en virtud de que cumplía con los requisitos legales previstos en la legislación electoral aplicable.

Emisión de la Resolución INE/CG327/2021

LII. El 25 de marzo del 2021, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió la Resolución INE/CG327/2021 respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra del partido morena, los ciudadanos Yair García Delgado, José Fernando Lacunza Sotelo, Félix Salgado Macedonio, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros y Luis Walton Aburto, y la ciudadana Adela Román Ocampo, identificado con el número de expediente INE/PCOFUTF/69/2021/GRO, misma que fue comunicada a este órgano electoral el 26 de marzo del 2021, vía correo electrónico a través del SIVOPLE, mediante oficio número INE/UTVOPL/0306/2021, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, a efecto de dar cumplimiento a sus puntos resolutivos.

LIII. Así, del contenido de la resolución citada se advierte en los puntos resolutivos en la parte que interesa lo siguiente:

“...PRIMERO. Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Morena y los ciudadanos Yair García Delgado, José Fernando Lacunza Sotelo, Félix Salgado macedonio, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, Luis Walton Aburto y la ciudadana Adela Román Ocampo por lo desarrollado en el Considerando 2 de la presente Resolución.

*...
TERCERO. Se sanciona a los ciudadanos Yair García Delgado, José Fernando Lacunza Sotelo, Félix Salgado Macedonio, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, Luis Walton Aburto y la ciudadana Adela Román Ocampo con la pérdida del derecho a ser registrados como candidatos y candidata, o en su caso la cancelación del registro en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero, de conformidad con las razones y fundamentos expuestos en los Considerandos 2 y 4 apartado A de la presente Resolución.*

*...
SÉPTIMO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique la presente Resolución al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para los efectos siguientes:*

*...
b. Haga efectiva la sanción impuesta por este órgano colegiado en el ámbito de su competencia a los ciudadanos Yair García Delgado, José Fernando Lacunza Sotelo, Félix Salgado Macedonio, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, Luis Walton Aburto y la ciudadana Adela Román Ocampo, consistente en la pérdida del derecho a ser registrados como candidatos y candidata, o en su caso la cancelación del registro en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero...”*

De la emisión del Acuerdo 095/SE/29-03-2021

LIV. Por lo anterior, se desprende que en uso de sus facultades y atribuciones, la autoridad nacional electoral al resolver el procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización identificado con el número de expediente INE/P-COFUTF/69/2021/GRO, determinó la existencia de conductas atribuibles a las personas sancionadas, lo cual, a juicio de dicha autoridad, y dada la gravedad de la conducta desplegada por las y los involucrados, procedió a la aplicación de la sanción prevista en la legislación de la materia, consistente en la pérdida del derecho de la precandidatura infractora a ser registrados o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidatos y candidata a los cargos de Gobernatura, Diputación Local y Ayuntamiento, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, en relación con

los artículos 229, numeral 3 y 456, numeral 1, inciso c) fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LV. De esta forma, el Consejo General del INE determinó notificar a este órgano electoral la referida resolución, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta a los ciudadanos Yair García Delgado, José Fernando Lacunza Sotelo, Félix Salgado Macedonio, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, Luis Walton Aburto y la ciudadana Adela Román Ocampo, consistente en la pérdida del derecho a ser registrados como candidatos y candidata, o en su caso la cancelación del registro en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero.

LVI. En ese sentido, y en cumplimiento a lo determinado por el Consejo General del INE, este Órgano Electoral emitió el Acuerdo 095/SE/29-03-2021 por el que se dio cumplimiento a lo dispuesto en los resolutivos Tercero y Séptimo, inciso b de la precitada Resolución INE/CG327/2021, acordando lo siguiente:

***PRIMERO.** Se hace efectiva la sanción impuesta al ciudadano J. Félix Salgado Macedonio, consistente en la cancelación del registro como candidato a la Gubernatura del Estado de Guerrero, postulado por el partido político Morena, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en cumplimiento a lo dispuesto en los resolutivos Tercero y Séptimo, inciso b de la Resolución INE/CG327/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, identificado con el número de expediente INE/P-COFUTF/69/2021/GRO.*

De lo anteriormente transcrito, podemos observar que este Instituto Electoral, en acatamiento a lo mandado por la autoridad nacional, y en uso de las facultades conferidas por la ley electoral, hizo efectiva las sanciones impuestas a la y los ciudadanos referidos.

De la emisión del Acuerdo INE/CG357/2021.

LVII. Que el 13 de abril del 2021, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG357/2021 por el que se dio cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave SUP-JDC-416/2021 y acumulados SUP-RAP-73/2021, SUP-RAP-75/2021, SUP-JDC-428/2021 y SUP-JDC-432/2021, misma que fue comunicada a este órgano electoral el 16 de abril del 2021, vía correo electrónico a través del SIVOPLE, mediante oficio número INE/UTVOPL/0434/2021, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de

Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, a efecto de dar cumplimiento a sus puntos resolutivos.

De esta manera, la autoridad electoral nacional al dar cumplimiento a las sentencias referidas, determinó específicamente en el considerando 7, modificar los Puntos Resolutivos de la Resolución INE/CG327/2021, para quedar de la siguiente manera:

“RESUELVE

(...)

TERCERO. Se sanciona al ciudadano **Félix Salgado Macedonio**, con la **pérdida del derecho a ser registrado, exclusivamente como candidato al cargo de Gubernatura** en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero, de conformidad con las razones y fundamentos expuestos en los considerandos **2 y 4 apartado A, inciso I** de la presente Resolución de la presente Resolución. (sic)

CUARTO. Se sanciona al ciudadano **Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros** con la **pérdida del derecho a ser registrado, exclusivamente como candidato al cargo de Gubernatura** en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero, de conformidad con lo señalado en los Considerandos **2 y 4 apartado A, inciso II** de la presente Resolución.

QUINTO. Se sanciona a la ciudadana **Adela Román Ocampo** con la **pérdida del derecho a ser registrada, exclusivamente como Instituto Nacional Electoral como candidata al cargo de Gubernatura** en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero, de conformidad con lo señalado en los Considerandos **2 y 4 apartado A, inciso III** de la presente Resolución.

SEXTO. Se sanciona al ciudadano **Luis Walton Aburto** con una multa equivalente a **2,500 (Dos mil quinientas) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil veinte, misma que asciende a la cantidad de **\$217,200.00 (Doscientos diecisiete mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**, de conformidad con lo señalado en los Considerandos **2 y 4 apartado A, inciso IV** de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al partido Morena, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

OCTAVO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a los ciudadanos **Félix Salgado Macedonio, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros y Luis Walton Aburto** y a la ciudadana **Adela Román Ocampo**, a las cuentas de correo electrónico previamente señaladas por dichas personas.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

NOVENO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique la presente Resolución al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para los efectos siguientes:

a. Que proceda al cobro de las sanciones impuestas al Partido Morena y al ciudadano Luis Walton Aburto, las cuales se harán efectivas a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanciones económicas, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

b. Haga efectiva la sanción impuesta por este órgano colegiado en el ámbito de su competencia los ciudadanos Félix Salgado Macedonio y Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros y la ciudadana Adela Román Ocampo, consistente en la pérdida del derecho a ser registrado, exclusivamente como candidato al cargo de Gubernatura en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero.

c. Una vez hecha efectiva la sanción impuesta en el inciso anterior proceda a otorgar al Partido Morena un plazo de 48 horas para la sustitución de la candidatura al cargo de Gubernatura del estado de Guerrero de conformidad con lo señalado en los Considerando 5 de la presente Resolución.

(...)."

LVIII. Asimismo, del contenido del acuerdo que en este acto se da cumplimiento, se advierte en los puntos Primero y Tercero en la parte que interesa lo siguiente:

"...PRIMERO. Se modifica la parte conducente de la Resolución INE/CG327/2021, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, relativa al procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra del partido Morena y los ciudadanos Yair García Delgado, José Fernando Lacunza Sotelo, Félix Salgado macedonio, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, Luis Walton Aburto y la ciudadana Adela Román Ocampo identificado con el número de expediente INE/P-COFUTF/69/2021/GRO, en los términos precisados en los Considerandos 6 y 7 del presente Acuerdo.

...

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique la presente Resolución al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero en los términos precisados en el C 7 del presente Acuerdo..."

LIX. Que, dentro del cuerpo del precitado documento, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se pronunció respecto de la ejecución de la sanción consistente en la pérdida del registro exclusivamente como candidatos a la Gubernatura de los ciudadanos Félix Salgado Macedonio y Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros y la ciudadana Adela Román Ocampo, de conformidad con el considerando 4 apartado A, incisos I, II y III del acuerdo referido.

De la emisión del Acuerdo 120/SE/16-04-2021

LX. Que el 16 de abril del 2021, el Consejo General aprobó el Acuerdo 120/SE/16-04-2021, por el que se da cumplimiento al Acuerdo INE/CG357/2021 emitido por el consejo General del Instituto Nacional Electoral en cumplimiento a la Sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave SUP-JDC-416/2021 y acumulados SUP-RAP-73/2021, SUP-RAP-75/2021, SUP-JDC-428/2021 y SUP-JDC-432/2021.

Que en dicho acuerdo se determinó entre otras cuestiones lo siguiente:

“...PRIMERO. Se hace efectiva la sanción impuesta a los ciudadanos J. Félix Salgado Macedonio y Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros y la ciudadana Adela Román Ocampo, consistente en la pérdida del derecho a ser registrado, exclusivamente como candidato al cargo de Gubernatura en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Guerrero, en cumplimiento a lo dispuesto en el primer punto del Acuerdo INE/CG357/2021, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.”

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo por oficio al partido político Morena a través de su representación ante este Instituto Electoral, para que, en un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación correspondiente, realice la sustitución de la candidatura al cargo de Gubernatura del Estado de Guerrero.”

LXI. Que a las 14 horas con 56 minutos del día 19 de abril del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral certificó el plazo de 48 horas concedido al partido político Morena para la sustitución de la candidatura a Gubernatura del Estado de Guerrero, en términos de lo determinado en el Segundo Punto del Acuerdo 120/SE/16-04-2021, por el que se da cumplimiento al Acuerdo INE/CG357/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave SUP-JDC-416/2021 y Acumulados SUP-RAP-73/2021, SUP-RAP-75/2021, SUP-JDC-428/2021 y SUP-JDC-432/2021; dicho plazo transcurrió de las 14 horas con 55 minutos del día 17 de abril a las 14 horas 55 minutos del día 19 de abril del año en curso, haciéndose constar que no se recibió solicitud alguna.

De la sentencia SUP-RAP-108/2021, SUP-RAP-109/2021, SUP-JDC-630/2021, SUP-JDC-650/2021 y SUP-JDC-751/2021, Acumulados

LXII. Que el 27 de abril del 2021, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-108/2021 y Acumulados, derivado de los medios de impugnación interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática, Morena, J. Félix Salgado Macedonio y Adela Román Ocampo, en contra del Acuerdo INE/CG357/2021 emitido en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral dictada en el expediente SUP-JDC-416/2021 y Acumulados.

En dicho fallo, la máxima autoridad en materia electoral realizó un análisis a los medios de impugnación presentados, por lo que su pronunciamiento fue que, al haber resultado infundados, inoperantes e ineficaces los agravios de los inconformes, se confirmó la resolución del Instituto Nacional Electoral, es decir, subsiste lo determinado mediante Acuerdo INE/CG357/2021.

En síntesis, dicha resolución de la Sala Superior consideró que, después de analizar las circunstancias particulares del caso, el Instituto Nacional Electoral llegó a la conclusión de que la sanción que debía imponerse al ciudadano J. Félix Salgado Macedonio era la cancelación de su registro como candidato a Gobernador del Estado Guerrero y, al correr el *test* respectivo la referida Sala Superior del Tribunal Electoral arribó a la conclusión de que la sanción impuesta es proporcional.

Con lo anterior, se precisó que en el caso concreto no puede considerarse vulnerado el principio *pro persona* ni puede afirmarse que el Instituto Nacional Electoral dejó de interpretar las normas secundarias en conformidad con el bloque de constitucionalidad; ello es así porque debemos tomar en cuenta que el principio *pro persona* consagrado en el artículo 1º constitucional, ciertamente, impone a todas a las autoridades del Estado Mexicano el deber de interpretar las normas relativas a los derechos humanos favoreciendo en todo tiempo su protección más amplia. Sin embargo, de ese principio no se deriva que las autoridades deban resolver en forma favorable a la ciudadanía en todos los casos.

De igual forma, la autoridad jurisdiccional electoral puntualizó que, dado que la pretensión de MORENA y de J. Félix Salgado Macedonio era que se revocara la sanción impuesta y pudiera contender como candidato a Gobernador, se consideró que la orden de sustitución emitida por la autoridad responsable se debe considerar *sub iúdice*, motivo

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

por el cual, al haberse confirmado la resolución impugnada, se debe **reactivar la vigencia de la orden de sustitución**, siendo que el plazo dado comenzará a transcurrir a partir de la notificación de esta sentencia al partido político recurrente.

De lo expresado en líneas que anteceden, en el Cuarto punto resolutivo de la sentencia de mérito se determinó lo siguiente:

CUARTO. El partido político MORENA, **deberá sustituir al candidato a gobernador en el estado de Guerrero**, dentro del plazo otorgado por la autoridad responsable, mismo que se computará a partir de la notificación de esta ejecutoria.

Esta determinación, obliga al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a tener por recibida la solicitud de sustitución que para tal efecto presente el partido político Morena, respecto a la candidatura de Gubernatura del Estado de Guerrero.

Del plazo para el envío de la boleta electrónica y postal para residentes en el extranjero.

LXIII. Como se ha señalado en el antecedente 14 del presente acuerdo, el Ingeniero Jorge Humberto Torres Antuñano, Coordinador General de la Unidad Técnica de Servicios de Informática del Instituto Nacional Electoral, requirió a los organismos públicos locales, entre ellos a este instituto electoral, proporcionar la Boleta para el voto de las y los mexicanos residentes en el extranjero por la modalidad electrónica y postal aprobado para su producción, misma que debe ser remitida a más tardar el lunes 3 de mayo de la presente anualidad, por ello, y a efecto de que la información que se remita a la autoridad electoral nacional, cuente con toda la información, y dado la presentación de la sustitución de la candidatura a la Gubernatura del Estado por parte del partido político MORENA, en cumplimiento a la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este órgano electoral estima procedente sesionar y resolver sobre la solicitud de sustitución presentada por el citado partido político de manera urgente, por ello, en los siguientes considerandos, se realizará el análisis respectivo a fin de determinar la procedencia o improcedencia de la solicitud; y con ello, estar en condiciones de remitir la boleta electrónica y postal con los datos de los nombres de las y los candidatos a la Gubernatura del Estado.

De la sustitución de la candidatura a Gubernatura del Estado de Guerrero, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

LXIV. Que en cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral, el 1 de mayo del 2021, a las 20:17 horas, fue recepcionado ante este Órgano Electoral, un escrito signado por los CC. Marcial Rodríguez Saldaña y Carlos Alberto Villalpando Milián, en su carácter de Secretario General en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y Representante Propietario ante el IEPC Guerrero, ambos del partido político Morena, respectivamente; mediante el cual realizan la sustitución de la candidatura a la Gubernatura del Estado de Guerrero del partido político que representa.

De esta forma, el referido instituto político, solicita la sustitución de dicha candidatura para efecto de que sea registrada la **C. Evelyn Cecia Salgado Pineda**, anexando la documentación e información pertinente.

No obstante lo anterior, resulta importante precisar que, tal y como se advierte en el considerando XLVIII del presente acuerdo y en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-116/2020 y Acumulados, el partido político Morena informó al Instituto Nacional Electoral que la postulación de candidatura a gubernatura en el presente proceso electoral en el Estado de Guerrero, correspondería al género hombre; sin embargo, toda vez que la actual persona a sustituir la candidatura de Gubernatura en nuestro estado se trata de una persona del género mujer, al respecto, este Órgano Electoral considera viable dicha sustitución, sin que ello provoque afectación alguna por cuanto a los temas de paridad, sino más bien al contrario, se estaría fortaleciendo la implementación de dicho principio en nuestra entidad federativa, esto es que exista una mayor participación de mujeres candidatas para la elección de la titularidad del poder ejecutivo del estado y, con ello, lograr alcanzar el objetivo de integrar de manera paritaria de forma horizontal a las entidades federativas a nivel nacional.

Análisis de la documentación presentada con la solicitud de registro y determinación del Consejo General.

LXV. Que previo a determinar sobre la procedencia o improcedencia de la sustitución a la candidatura a favor de la ciudadana **C. Evelyn Cecia Salgado Pineda**, al cargo de Gobernadora del Estado de Guerrero, es importante para este cuerpo colegiado, precisar que los requisitos de elegibilidad son las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la CPEUM y en la LIPEEG, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Esto es, los requisitos de elegibilidad son aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de las y los distintos contendientes en una elección, así como toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente al amparo del artículo 35, fracciones I y II de la CPEUM, que dispone que son derechos de la ciudadanía, entre otros, votar en las elecciones populares y ser votado para todos los cargos de elección popular, ***teniendo las calidades que establezca la ley.***

Esto es así, debido a que cada cargo de elección exige a las y los ciudadanos cumplir con determinados requisitos, condiciones y términos, establecidos tanto por la Constitución Federal como por la legislación que emana de ella.

En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público. Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las calidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el Proceso Electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

En este contexto, los requisitos de elegibilidad suponen condiciones al ejercicio del derecho al sufragio pasivo, cuyas motivaciones y fundamentos son de diversa naturaleza, pero su finalidad, en todos los casos, es la protección del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 constitucionales, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de la Federación y de los estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la nación mexicana, tales como la nacionalidad o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se cuenta la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución y en las leyes secundarias.

Estos requisitos son de carácter positivo (por ejemplo: *ser ciudadano mexicano, contar con determinada edad, residir en un lugar determinado por cierto tiempo, etcétera*), los cuales se encuentran establecidos en los artículos 75 de la CPEG, y 10, fracciones I y VIII de la LIPEEG.

Así también se prevén otros supuestos denominados de incompatibilidad para el ejercicio del cargo, que se llegan a considerar como aspectos de carácter negativo para determinar la inelegibilidad de un candidato (por ejemplo: *no ser ministro de un algún culto religioso, no desempeñar determinado empleo o cargo, no pertenecer al ejército, etcétera*) mismos que se encuentran descritos en los artículos 76 de la CPEG, y 10, fracciones II, III, IV, V, VI, VII, IX y X de la LIPEEG.

A fin de clarificar lo anterior, conviene hacer alusión a la tesis relevante LXXVI/2001, emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro y texto se expone a continuación:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

LXVI. Así, conforme a lo anterior, se obtiene que la solicitud de sustitución de candidatura presentada por el partido político Morena, deberá cumplir con los siguientes datos del candidato: apellidos paterno, materno y nombre completo; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; ocupación; clave de la credencial para votar con fotografía; cargo para el que se les postule.

LXVII. De igual forma, se desprende que la solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento, copia del anverso y reverso de la credencial para votar, constancia de residencia de ser necesario; currículum vitae, escrito donde se señale que la persona candidata cuya sustitución se realiza, fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

LXVIII. Conforme a lo anterior, es importante advertir que, para el caso en concreto, el partido político Morena presentó su solicitud de sustitución de candidatura para la Gubernatura del Estado, adjuntando la siguiente documentación:

1. Formato de solicitud de registro de la candidatura;
2. Escrito de manifestación de aceptación de la candidatura;
3. Copia certificada del acta de nacimiento;
4. Copia simple de la credencial para votar con fotografía;
5. Manifestación bajo protesta de decir verdad, de estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
6. Manifestación que la candidatura fue seleccionada conforme a las normas estatutarias;
7. Currículum Vitae;
8. Manifestación bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en ningún supuesto de carácter negativo;
9. Manifestación de buena fe y bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de 3 de 3 contra la violencia;
10. Formulario de aceptación de registro del Sistema Nacional de Registro de Candidaturas;
11. Informe de capacidad económica del Sistema Nacional de Registro de Candidaturas;
12. Programa de Gobierno;
13. Constancia de la Clave Única de Registro de Población;
14. Constancia de Situación Fiscal (RFC);
15. Constancia de radicación efectiva;
16. Constancia de no inhabilitación; y,
17. Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA por el que se determina la sustitución de la candidatura a la Gubernatura del Estado de Guerrero en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

LXIX. Una vez analizada la solicitud de sustitución de candidatura, así como los documentos que se acompañan, este Consejo General estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

- a. Que en cumplimiento a lo dispuesto por el cuarto punto resolutivo de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-108/2021, SUP-RAP-109/2021, SUP-JDC-630/2021, SUP-JDC-650/2021 y SUP-JDC-751/2021, Acumulados, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el partido político Morena, presentó dentro del plazo legal concedido, la solicitud de sustitución firmada por los CC. Marcial Rodríguez Saldaña, Secretario General en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado Guerrero, y Carlos Alberto Villalpando Milán, Representante propietario del

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

partido Morena ante el Consejo General del IEPC Guerrero, mediante el cual solicitan el registro de la candidatura de la ciudadana Evelyn Cecilia Salgado Pineda, al cargo de Gubernatura del Estado de Guerrero.

- b.** Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 270 de la LIPEEG y 10 de los Lineamientos, el partido político Morena obtuvo por parte de este órgano electoral, el registro de la plataforma electoral que para el caso concreto sostendrá su candidato a la Gubernatura del Estado, a lo largo de la campaña electoral.
- c.** Que con fundamento en el artículo 10, fracción IX de la LIPEEG, uno de los requisitos para ocupar la Gubernatura del Estado, consiste en no estar condenado o condenada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; es decir, que los actos relacionados con violencia política de género tienen como consecuencia la inelegibilidad de una persona para ocupar una candidatura, por lo que, únicamente será un obstáculo cuando se trate de un delito por el cual se hubiera determinado una condena.

En ese sentido, este Instituto Electoral con la finalidad de contar con elementos que permitan conocer si una persona aspirante a una candidatura de un cargo de elección popular, cumple con el requisito de no estar condenado o condenada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, consultó el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por medio del siguiente enlace <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/> en el que, se advirtió que no obra registro alguno por el cual se tenga a la ciudadana Evelyn Cecilia Salgado Pineda como personada sancionada o condenada por el delito de violencia política contra las mujeres, por lo cual se tiene por acreditado el requisito establecido en el párrafo que antecede.

De igual forma, se consultó el libro de Registro Local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, a cargo de la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral, advirtiéndose que la ciudadana Evelyn Cecilia Salgado Pineda, no cuenta con registro de sanción por violencia política contra las mujeres en razón de género.

- d.** Que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 273 de la LIPEEG y 34 de los Lineamientos, la solicitud de sustitución de candidatura al cargo de

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Gubernatura del Estado presentada por el partido político Morena, contiene los datos requeridos en ley, es decir, para el caso en particular, señala los apellidos paterno, materno y nombre completo de la persona candidata; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; ocupación; nivel de escolaridad; clave de la credencial para votar con fotografía; y, cargo para el que se postula.

- e. Que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 273 de la LIPEEG, 35 y 40 de los Lineamientos, la solicitud de sustitución de candidatura al cargo de Gubernatura del Estado presentada por el partido político Morena, se acompaña con los documentos requeridos; es decir, presentan; currículum vitae; escrito de manifestación de aceptación de la candidatura; copia certificada del acta de nacimiento; copia simple de la credencial para votar con fotografía; manifestación bajo protesta de decir verdad, de estar inscrito en el Registro Federal de Electores; constancia de residencia efectiva; manifestación que la candidatura fue seleccionada conforme a las normas estatutarias; manifestación bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en ningún supuesto de carácter negativo; manifestación de buena fe y bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de 3 de 3 contra la violencia; formulario del registro del Sistema Nacional de Registro de Candidaturas; adicional a lo requerido por la ley, adjuntó una constancia de la Clave Única de Registro de Población (CURP); constancia de Situación Fiscal (RFC); constancia de radicación efectiva; y constancia de no inhabilitación.
- f. Que en cumplimiento a lo previsto en los artículos 75 y 76 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, la ciudadana postulada a la candidatura al cargo de Gubernatura del Estado por el partido político Morena, cumple con los requisitos de elegibilidad constitucional; es decir, de las documentales públicas presentadas (acta de nacimiento, credencial de elector), se concluye que la ciudadana Evelyn Cecilia Salgado Pineda, es mexicana por nacimiento, originaria del Estado de Guerrero, y tiene más de 30 años de edad cumplidos al día de la elección.
- g. Que de la revisión a la Resolución INE/CG118/2021 y Dictamen Consolidado INE/CG117/2021, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Guerrero, no se encontró sanción alguna en contra de la ciudadana Evelyn Cecilia Salgado Pineda, que pudiera causar la negativa del registro a la candidatura, en términos del artículo 253, fracciones II y III de la LIPEEG.

LXX. Por lo anterior, y toda vez que de la documentación que obra en este órgano electoral, se desprende que se han cumplido con las exigencias y requisitos de elegibilidad tanto de carácter positivo como de carácter negativo, que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Guerrero, en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y en los Lineamientos para el registro de candidaturas, con lo cual se constata que la ciudadana Evelyn Cecilia Salgado Pineda no cuenta con impedimento legal para obtener la candidatura a la Gubernatura del Estado, a criterio de este Consejo General, se estima procedente sustituir la candidatura a la Gubernatura del Estado de Guerrero, por el partido político Morena, registrando a la ciudadana Evelyn Cecilia Salgado Pineda.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, numerales 2 y 5, 75, 76, 105, 124 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 10, 173, 188, fracciones I, XIX y LXXVI, 269, 273 y 274 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir la siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la sustitución de la candidatura a la Gubernatura del Estado de Guerrero del partido político Morena, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021; en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-108/2021, SUP-RAP-107/2021, SUP-JDC630/2021, SUP-JDC-650/2021 y SUP-JDC-751/2021 acumulados, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a lo siguiente:

Núm.	Partido Político	Cargo	Nombre de la candidata
1	Morena	Gubernatura	Evelyn Cecilia Salgado Pineda

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

SEGUNDO. Comuníquese vía correo electrónico el presente Acuerdo, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su conocimiento.

TERCERO. Comuníquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para su conocimiento y efectos correspondientes.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo al Partido Político Morena a través de la representación del mismo ante este Instituto Electoral.

QUINTO. Comuníquese vía correo electrónico el presente Acuerdo, a los 28 Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral, de conformidad con lo establecido por el artículo 275 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

SEXTO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el dos de mayo del año dos mil veintiuno.

**EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA
CONSEJERO PRESIDENTE**

**C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. AZUCENA CAYETANO SOLANO
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. AMADEO GUERRERO ONOFRE
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. DULCE MERARY VILLALOBOS TLATEMPA
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. SILVIO RODRÍGUEZ GARCÍA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**C. DANIEL MEZALOEZA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**C. ISAÍAS ROJAS RAMÍREZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO**

**C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**C. MARCO ANTONIO PARRAL SOBERANIS
REPRESENTANTE DE
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**C. CARLOS ALBERTO VILLALPANDO MILIÁN
REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA**

**C. NANCY LYSSETTE BUSTOS MOJICA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO**



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**C. JUAN ANDRÉS VALLEJO ARZATE
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REDES SOCIALES PROGRESISTAS**

**C. KARINA LOBATO PINEDA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
FUERZA POR MÉXICO**

**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO 146/SE/02-05-2021 POR EL QUE SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE GUERRERO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021; EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SUP-RAP-108/2021, SUP-RAP-107/2021, SUP-JDC630/2021, SUP-JDC-650/2021 Y SUP-JDC-751/2021 ACUMULADOS, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.